



Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

La Ciudad

Referencia: Expediente **D-14939**. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 392 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*”

Demandantes: **ENÁN ENRIQUE ARRIETA BURGOS y otros**

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Las(os) suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA**, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta y miembro del Observatorio; y **MARÍA ALEJANDRA PARRA CELIS**, estudiante de maestría de la Universidad Libre Seccional Cúcuta y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP. y el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término establecido en el Auto del 27 de octubre de 2022 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

I. Norma demandada

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.



Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda." (el apartado subrayado y en negrilla, es el que se encuentra demandado)

II. Cargos de Inconstitucionalidad

Primer cargo. Los accionantes consideran que existe una restricción procesal al establecerse que solo durante el término de la contestación de la demanda se pueda proponer las recusaciones, toda vez que ello afecta la imparcialidad del juez en los casos donde ocurra la situación de recusación con posterioridad al término para contestar la norma demandada. También alegan que hay una limitación procesal que vulnera el principio de jurisdicción que desconoce la posibilidad de que se presenten situaciones de pobreza posterior a la oportunidad que establece el Código de solicitarlas, siendo estas las razones por las que alegan en este cargo que existe una restricción sobre la recusación y amparo de pobreza, que vulnera el derecho a la defensa de las partes en el proceso judicial.

Segundo cargo. Se refiere a la violación de los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-. La razón fundamental es que aun cuando la norma establezca un término para las recusaciones por la celeridad procesal, a juicio de los accionantes resulta innecesaria y desproporcionada, ya que la imparcialidad es parte del debido proceso, la recusación busca controlar esa imparcialidad y por lo tanto si estas restricciones afectan garantías fundamentales se está vulnerando el debido proceso.

Tercer cargo. Este cargo sustenta una violación del art. 229 constitucional, por existir una afectación desproporcionada sobre el derecho a la administración de justicia, como quiera que la norma demandada impide que el ordenamiento jurídico imponga herramientas procesales que salvaguarden las condiciones de igualdad.

Cuarto cargo. La violación al art. 228 Constitucional, respecto a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que en este punto la norma debe ofrecerá las partes un punto de equilibrio, y que consideran que el término es expuesto en la norma demandada es inflexible.

Quinto cargo. Por último, hacen referencia los accionantes a una violación al derecho de igualdad, toda vez que la norma demandada, a juicio de los accionantes refiere un trato diferenciado que no es razonable ni proporcional, por lo tanto, resulta injustificado.



III. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

A. Problema jurídico

¿Es inconstitucional el apartado normativo de “El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda “del artículo 392 de la Ley 1564 del 2014, por vulnerar los artículos 13, 29, ¿228 y 229 de la Constitución y los artículos 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP?

B. Solución y sus argumentos

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional no comparte los cargos de la demanda. La interpretación de los demandantes está alejada de la naturaleza propia del procedimiento verbal sumario, que es la de materializar una celeridad procesal, interpretación que por supuesto, desconoce las formas propias de cada juicio, razón por la que no compartimos ninguna de las pretensiones formuladas por parte de los accionantes.

Por ello, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** de la norma demandada. La norma legal demandada no trasgrede el principio de igualdad, ni de jurisdicción, debido proceso y tampoco representa una afectación al derecho del acceso a la justicia y de la prevalencia del derecho sustancial. Por su parte, se trata de las características propias del proceso verbal sumario, que pretende que se resuelva los asuntos de forma celeré, proporcionando la materialización del principio de celeridad procesal.

Para lo anterior, formulamos dos argumentos para sustentar en el presente concepto: i) La naturaleza del proceso verbal sumario no implica una vulneración al principio de igualdad y, ii) la imposición de un término para la recusación y amparo de pobreza no desconoce la garantía fundamental del debido proceso ni del principio de jurisdicción.

i) La naturaleza del proceso verbal sumario no implica una vulneración al principio de igualdad.

El proceso verbal sumario se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, que regula las disposiciones generales (asuntos que conoce, trámite, procedimiento) y disposiciones especiales sobre cada una de las reglas especiales para cada proceso en concreto. Este proceso se considera especial, a diferencia del proceso verbal, porque tiene unas características y excepciones particulares que difieren de este y se ajustan a su naturaleza.

De esta manera, del proceso verbal sumario se puede destacar lo siguiente: i) es de única instancia, ii) los asuntos que conoce son procesos contenciosos de mínima cuantía, iii) tanto demandante como demandado podrán actuar en causa propia si a bien lo consideran, iv) el demandado, para contestar la demanda, lo podrá hacer a través de un recurso de reposición



del auto que admite la demanda v) en el mismo auto de admisión de la demanda el juez puede decretar las pruebas que haya solicitado el demandante y citar a la audiencia de trámite donde podrá decretar las pruebas del demandado, vi) no procede acumulación de procesos ni trámite de incidentes, cuestiones que, al tratarse de un procedimiento que no es extenso, no podría comprender lo que implica la única instancia y por lo tanto, vii) consta de una única audiencia donde se lleva a cabo el debate probatorio si a bien lo considera el juez, viii) si se requiere de inspección judicial, esos hechos se probaran a través de dictamen pericial, solo se permiten dos testigos por hecho y se permiten menos preguntas en el interrogatorio de parte y iv) los asuntos que comprenden son los siguientes:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. (...):

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. (...)
(Código General del Proceso, 2012)

Como se puede observar, se trata de un proceso que, en la medida de lo posible, trata de ser más sencillo y breve. Esto, a diferencia del procedimiento verbal en el que su mayor diferencia es que es un proceso que permite la doble instancia. Cuestión que no significa que las propias reglas del proceso sean una prohibición o restricción que en sí misma vulnere el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, sino hace caso a la naturaleza misma del procedimiento.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos verbales sumarios, su regulación está en el art. 392. En su inciso cuarto esta norma dice que es inadmisibles solicitar la terminación del amparo de pobreza. Esta cuestión ha sido tratada por la Corte Constitucional en el Código de Procedimiento Civil. Para nosotros, esa regla de derecho es aplicable a la actual legislación pues su contenido material sigue siendo igual:

“Considera la Corte necesario insistir en que la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo



el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.” (Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1995)

En cuanto al argumento de los accionantes, sobre la desigualdad en la imposición de la presentación del amparo de pobreza hasta antes de que venza el término para contestar la demanda y la oportunidad procesal del demandado de solicitar el amparo de pobreza, su argumento no demuestra una verdadera violación al derecho a la igualdad. Creemos que incluso, la norma se encuentra dentro de la lógica de la procedencia del amparo de pobreza, de (...) “el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido (...)” dispuesto en el art. 151 de la Ley 1264 de 2012 que regula el Código General del Proceso.

Las disposiciones demandadas no vulneran el principio de igualdad porque resulta lógico que sea durante el término del traslado de la contestación de la demanda que pueda solicitarse el amparo de pobreza. Esta cuestión no significa que se esté vulnerado la igualdad de las partes, cuando precisamente la importancia del amparo de pobreza es recurrir a esta herramienta procesal cuando la persona no se halle en capacidad de asumir los gastos de un abogado, si así lo considera necesario, aun cuando se trate de un proceso verbal sumario, donde puede actuar por causa propia.

Por lo que, sin recurrir a escenarios hipotéticos, la norma tiene coherencia al establecer que sea durante el término de la contestación de la demanda, que la parte solicite al juez la necesidad de acudir al amparo de pobreza, pues ese es el término donde también las partes pueden hacer sus manifestaciones del derecho de postulación en el proceso verbal sumario.

En todo caso, al igual que la subsanación de la demanda que puede hacerse de forma verbal en la única audiencia; en caso de solicitarse amparo de pobreza posteriormente a la presentación del recurso de reposición donde expone excepciones previas, pueda solicitarse al juez; sin que deje de primar las garantías fundamentales de las partes dentro del proceso.

ii) La imposición de un término para la recusación en los procesos verbales sumarios no desconoce la garantía fundamental del debido proceso.

La recusación de una figura jurídica que “va de las partes hacia el juez; son ellas quienes manifiestan a éste que, en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse del conocimiento de un proceso.” (Hernán Fabio López, Código General del Proceso, 2012, pág. 268). El Código General del Proceso, en su art. 141, regula las situaciones en las cuales, taxativamente, se puede proponer una recusación. Esa propuesta debe ser motivada al momento de que alguna de las partes la interponga.



En el asunto concreto de la norma demandada, debe reconocerse que el art. 392 inciso 4 se establece un término para la presentación de recusaciones. En las reglas generales del proceso verbal sumario, la proposición de recusaciones se hace dentro del término de contestación de la demanda, que para estos procesos es de 10 días y se hace a través de recurso de reposición. Esta cuestión no significa entonces que se vulnere la imparcialidad en el proceso, al no poderse interponer recusaciones en ese término, por situaciones como las siguientes:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

iii) Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.” (Código General del Proceso, 2012)

Para este Observatorio Constitucional no es válido el argumento de los accionantes que insiste que la solicitud de recusaciones pueda suceder posteriormente al vencimiento de término de la contestación de la demanda y al no poderse proponer, por estar fuera de término, impide la imparcialidad y vulnera el debido proceso dentro de la actuación judicial. Consideramos que, el limitar la proposición de recusaciones a ciertos tiempos procesales constituye una característica propia del mismo proceso, como se ha venido insistiendo, con la naturaleza del proceso verbal sumario. Este es un procedimiento que pretende ser breve y que incluso, se agota en una sola audiencia judicial donde se práctica lo dispuesto en el art. 372 de la audiencia inicial y art. 373 sobre la audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencias que se realizan en una sola bajo sus propias características.

En este orden de ideas, no existe vulneración a la imparcialidad, ni mucho menos al debido proceso. Las exigencias legales parten del principio de las formas propias de cada juicio y ello materializa el art. 29 de la Constitución Política de Colombia al tratarse entonces de un proceso verbal sumario, donde se pretende que los asuntos que por su naturaleza conoce, se resuelvan bajo los parámetros de una justicia eficaz y pronta.



IV. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** de la norma demandada. Esta norma no trasgrede el principio de igualdad, ni de jurisdicción, debido proceso y tampoco representa una afectación al derecho del acceso a la justicia y de la prevalencia del derecho sustancial. Por su parte, se trata de las características propias del proceso verbal sumario, que pretende que se resuelva los asuntos de forma celeré, proporcionando la materialización del principio de celeridad procesal.

De los señores Magistrados, atentamente,

J. KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

jkbv@hotmail.com

-

jorgek.burbanov@unilibre.edu.co

-

observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

DIEGO ARMANDO YÁÑEZ MEZA

Director Centro Seccional de Investigaciones Universidad Libre seccional Cúcuta.

Profesor de la facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta y miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Correo: diego.yanez@unilibre.edu.co

MARÍA ALEJANDRA PARRA CELIS

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Investigadora Externa de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Estudiante de Maestría en de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Correo: mariaa-parrac@unilibre.edu.co